

Especial se ha limitado a reconocer la situación existente.

98. Una solución radical sería fijar una anchura mínima y máxima para el mar territorial y prever la posibilidad de que un Estado ribereño deseara ampliar ese margen apoyándose en razones que podrían ser examinadas por una autoridad internacional competente, que decidiría la cuestión. La Corte Internacional de Justicia creada para el propósito de resolver los conflictos internacionales —incluso los de esta clase— sería la autoridad más apropiada.

99. El Sr. SPIROPOULOS dice que la observación del Secretario al párrafo 2 de la propuesta del Relator Especial es pertinente. Es evidente que el derecho consuetudinario constituye la base general de las disposiciones legales y que la tarea de la Comisión es codificarlas.

100. En cuanto al párrafo 3, está de acuerdo con el Sr. Amado y con el Relator Especial en que refleja la situación actual. Por desgracia, este es el problema fundamental. No se ofrece ninguna solución y el texto, *a priori*, la impide. Sin embargo, es preciso resolver la cuestión, y propone que se redacte de nuevo el artículo 3, poco más o menos como sigue: el párrafo 1 dispondría que todos los Estados han de reconocer una anchura del mar territorial que no exceda de tres millas; el párrafo 2 diría que se ha de reconocer una anchura mayor si se basa en el derecho consuetudinario o en un interés legítimo del Estado ribereño, y en un párrafo final figuraría una cláusula de arbitraje obligatorio. Esta propuesta daría la solución de cualquier conflicto. Se advertirá que no ha intentado definir lo que es un interés legítimo del Estado ribereño, pero, sin embargo, esa disposición daría a la Corte Internacional de Justicia una base para decidir.

101. El Sr. KRYLOV, aunque se reserva el derecho de volver sobre la cuestión más adelante, dice que la Comisión, y en especial el Sr. Spiropoulos, parece adoptar una actitud excesivamente pesimista. Quiere señalar el hecho de que el 25 de mayo de este año los Gobiernos de la Unión Soviética y del Reino Unido han firmado un acuerdo sobre las pesquerías situadas frente a la costa septentrional de la Unión Soviética, en el que se resuelve la cuestión de un modo muy diferente del que propone, erróneamente, el Relator Especial. Las disposiciones del acuerdo van precedidas de declaraciones en las que cada uno de los gobiernos aduce consideraciones razonadas desde su punto de vista, y la firma del acuerdo fué seguida de una declaración explicativa que el Gobierno del Reino Unido hizo en la Cámara de los Comunes. Sería útil para los miembros de la Comisión estudiar el acuerdo, que se basa en una concepción enteramente distinta del método rígido propuesto por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 362a. SESION

Jueves 7 de junio de 1956, a las 9.30 horas

### SUMARIO

	<i>Página</i>
Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1-7) (continuación del debate)	
Artículo 3. Anchura del mar territorial (continuación)	159

*Presidente:* Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

*Relator:* Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

*Presentes:*

*Miembros:* Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURL, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCHELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

*Secretaría:* Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

### Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (continuación del debate)

#### ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3 del proyecto sobre el régimen del mar territorial.
2. El Sr. KRYLOV, volviendo al acuerdo anglo-soviético sobre pesquerías que mencionó en la sesión anterior<sup>1</sup>, dice que está convencido de que representa la mejor solución de los problemas planteados por la anchura del mar territorial.
3. Quizás el aspecto más interesante del nuevo acuerdo sea el cambio de notas en las que cada Gobierno expone su opinión sobre la delimitación de las aguas territoriales. Según el "Times" del 5 de junio, Lord John Hope, Subsecretario Parlamentario de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, declaró que el acuerdo firmado en Moscú el 25 de mayo permite a los buques pesqueros matriculados en el Reino Unido pescar en una zona, delimitada en el acuerdo, que se extiende hasta tres millas de la costa de la Unión Soviética, contadas desde la línea de la bajamar. Respondiendo a la pregunta de si ambas partes reconocen que la anchura normal de las aguas territoriales es de tres millas, Lord John Hope dijo que no quería dar la impresión de que el Gobierno de la Unión Soviética reconociera la distancia de tres millas como límite normal. En su opinión, se trata de una concesión especial al Gobierno del Reino Unido.
4. Ha citado este acuerdo como un ejemplo de la forma en que dos grandes potencias, mediante concesiones mutuas, han resuelto las dificultades surgidas en relación con la anchura del mar territorial. El acuerdo reconoce que no es posible aplicar una solución única en todos los casos. No obstante, a pesar de la diversidad de opiniones que sobre esta materia hay en el seno de la Comisión, debería hacerse todo lo posible para llegar de común acuerdo a una decisión.
5. El Relator Especial<sup>2</sup>, el Sr. Zourek<sup>3</sup> y el Sr. Hsu<sup>4</sup> han propuesto sendas enmiendas del proyecto de artículo. La del Relator Especial no es satisfactoria. Dejando aparte la redacción poco feliz de la primera frase del párrafo 1, es erróneo considerar que la anchura del mar territorial sea de tres millas; basta con citar al cartógrafo estadounidense Boggs, quien ha encontrado que 65 Estados no reconocen ese límite.

<sup>1</sup> A/CN.4/SR.361, párr. 101.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 76.

6. El párrafo 2 es demasiado impreciso; el derecho consuetudinario no representa un concepto absoluto de aplicación general, ya que varía en cada país.

7. La segunda parte del párrafo 3 es defectuosa. El acuerdo anglosoviético sobre pesquerías ha reconocido la validez jurídica de los criterios adoptados por cada parte. Sin embargo, el Relator Especial ha fijado el límite de tres millas y deja entender que no cabe tomar en consideración ningún límite que exceda de esta cifra. El principio de la libertad de la alta mar es tradicional, pero la evolución de la humanidad exige que los principios cambien también y ese principio está casi tan pasado de moda como el uniforme de un general en un cuadro de Gainsborough. La filosofía de Grocio, a la que ha aludido el Sr. Scelle<sup>5</sup>, tiene un valor literario indiscutible, pero de todos sus preceptos el que mejor se adapta a las características de la vida contemporánea es el de dar a cada uno lo suyo.

8. La propuesta del Sr. Zourek empieza bien, aunque sería mejor hacer destacar más la última frase del párrafo 3, relativa a la delimitación del mar territorial entre tres y doce millas. Además, el texto ganaría haciendo pasar la referencia a las "necesidades reales del Estado ribereño" del párrafo 3 al párrafo 1; la propuesta del Sr. Hsu se refiere específicamente a las "necesidades económicas y estratégicas", pero no se puede decir si esta versión es mejor sin un examen más detenido.

9. En su párrafo 2, el Sr. Zourek se refiere al conflicto entre los derechos del Estado ribereño y la libertad de la alta mar, conceptos que sólo pueden conciliarse con sentido común y con el deseo de llegar a un acuerdo. Podría redactarse el párrafo con más precisión, pero en sustancia es aceptable.

10. En cuanto al párrafo 3, la propuesta del Sr. Amado en el último período de sesiones<sup>6</sup> enfocaba el problema de modo general ateniéndose a los límites de tres y doce millas.

11. El primer párrafo del texto del Sr. Hsu está bien, excepto la última disposición. Es preciso reconocer que si los Estados desean llegar a un acuerdo, lo conseguirán, y si no lo desean, no hay solución posible. Por lo que respecta al párrafo 2, el orador ha expuesto ya con toda claridad lo que opina sobre el arbitraje; esa disposición no resuelve nada.

12. La Comisión debe hacer todo lo posible para encontrar una fórmula precisa e inequívoca que reconozca los derechos soberanos del Estado ribereño sobre las zonas contiguas a sus costas, con una limitación razonable de la anchura del mar territorial dentro de la cual se pueden ejercer dichos derechos.

13. El Sr. EDMONDS dice que, en vista de que en el último período de sesiones<sup>7</sup> se discutió extensamente sobre esa cuestión, se limitará a repetir ciertos principios básicos. En primer lugar, conviene no olvidar que el objetivo de la Comisión es codificar el derecho internacional. En consecuencia, el punto de partida para el estudio de cualquier materia debe ser las disposiciones y la práctica jurídicas actuales. El principio de la libertad de la alta mar es universal y tradicionalmente reconocido, y la doctrina del mar territorial, en realidad, es una derogación de ese principio. De ello se sigue que la anchura del mar territorial debe ser

la mínima, porque, por su naturaleza, este concepto es contrario a la libertad de la alta mar y a los correspondientes derechos comunes. Si todos los Estados pudieran apropiarse de zonas de la alta mar sin restricciones, esa libertad desaparecería por completo.

14. Hay treinta Estados que han reconocido el límite de las tres millas, y sus flotas equivalen aproximadamente al 80 por ciento del tonelaje mundial. Ninguna otra delimitación territorial ha obtenido un apoyo tan general. Al codificar las normas jurídicas, la Comisión debe consignar las de la mayoría y referirse a las excepciones en el comentario al artículo. Según el derecho, el único límite de la anchura del mar territorial aceptado por un gran número de Estados es el de tres millas.

15. Las reivindicaciones encaminadas a ampliar ese límite se han basado principalmente en las necesidades pesqueras de los Estados ribereños. Ahora bien, la Comisión ha formulado unos artículos que protegen los derechos del Estado ribereño en la materia y, por lo tanto, se ha dado satisfacción a esas reivindicaciones.

16. Se reserva el derecho de volver más tarde sobre la cuestión; por el momento se limitará a repetir que en el artículo debería consignarse el límite de tres millas para la anchura del mar territorial.

17. El Sr. HSU, refiriéndose a las observaciones del Sr. Krylov sobre su propuesta, dice que dicho señor admite el párrafo 1 hasta la frase "dentro de los límites de tres y doce millas". Pero si se suprime la última frase y se termina el párrafo en ese lugar, quedará incompleto, porque hace falta una disposición que garantice el reconocimiento de la libertad de la alta mar en la zona comprendida entre tres y doce millas. Esta laguna podría subsanarse con una frase que diga más o menos "a reserva de las limitaciones en virtud del principio de la libertad de la alta mar". Ahí es donde surge la dificultad, y desea preguntar al Sr. Krylov qué normas viables propone para la aplicación de ese principio.

18. Sir Gerald FITZMAURICE dice que en su opinión debería fijarse en el artículo el límite de tres millas para la anchura del mar territorial, porque esa es la norma justa en derecho internacional, como sabe la Comisión. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial por reflejar fielmente la situación actual, partiendo de las hipótesis en que se basa.

19. No quiere repetir todos los argumentos en pro del límite de tres millas que ya expuso detenidamente en el anterior período de sesiones<sup>8</sup> —y a ese respecto se adhiere sin reservas a las observaciones del Sr. Edmonds—, pero volverá a hablar de ciertas cuestiones concretas que conviene recordar, habida cuenta de lo dicho en el presente debate. Si se acepta la opinión de que no todos los Estados están de acuerdo en cuanto al límite de tres millas como anchura justa del mar territorial, también ha de reconocerse que no están de acuerdo sobre ningún otro límite numérico. De ello se desprende que ningún Estado está obligado a reconocer otro límite; el resultado es que los Estados quedan obligados a aceptar el límite de tres millas como mínimo —lo cual no se discute— y que no hay base jurídica

<sup>5</sup> A/CN.4/SR.359, párr. 18.

<sup>6</sup> A/CN.4/SR.311, párr. 63.

<sup>7</sup> A/CN.4/SR.295, párrs. 44 a 68; SR.308, párrs. 43 a 76; SR.309 a 315; SR.316, párrs. 1 a 9.

<sup>8</sup> A/CN.4/SR.309, 312 y 314.

ca para reivindicar un límite superior. En el fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso de las pesquerías anglonoruegas hay un pasaje revelador, que dice así:

“La delimitación de zonas del mar es siempre de importancia internacional y no puede depender exclusivamente de la voluntad del Estado ribereño, según sus leyes nacionales. Es cierto que el acto de la delimitación es necesariamente unilateral, pues sólo el Estado ribereño está facultado para efectuarlo, pero la validez de la delimitación para los demás Estados depende del derecho internacional.”<sup>9</sup>

Muchos olvidan esa decisión, especialmente los que son partidarios de que se amplíe el límite de tres millas basándose en una apreciación puramente unilateral de las necesidades de cada país. La Corte ha definido correctamente la situación, y su decisión invalida la teoría según la cual el Estado puede reclamar la anchura que le plazca para su mar territorial, de acuerdo con lo que considere sus necesidades.

20. ¿Qué limitaciones del poder del Estado ribereño se han propuesto? El Sr. Zourek ha sugerido que se aplique el principio de la libertad de la alta mar. A ese respecto, el orador pregunta como el Sr. Hsu, qué criterio se aplicará para decidir si se ha infringido ese principio. ¿Qué criterio, por ejemplo, permitiría decidir que el límite de seis millas no constituye una infracción, y sí el de nueve, o que no la constituyen los límites de nueve y de doce millas, pero sí el de quince o el de veinte? Y así sucesivamente. En la práctica, esa limitación no tiene ningún valor.

21. Además, tampoco tiene razón el Sr. Zourek al decir que su propuesta eliminaría todo conflicto y proporcionaría una regla segura, pues, en realidad, el texto de su párrafo 2 parece constituir un círculo vicioso. No proporciona seguridad alguna, porque cualquier Estado podría alegar que un límite superior a tres millas constituye una infracción de la libertad de la alta mar.

22. Como ha dicho acertadamente el Sr. Edmonds, toda reivindicación de una anchura mayor que tres millas es una derogación del principio de que la alta mar está abierta a todas las naciones. No se puede negar que el Estado ribereño tiene derecho a una faja territorial, pero siempre se ha pensado que esa faja debe ser tan estrecha como lo permitan las necesidades del Estado ribereño. Puesto que el límite de tres millas ha sido aceptado por tantas naciones durante tanto tiempo, no es posible establecer una base lógica para las reivindicaciones que excedan de esta cifra. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglonoruegas, que establece una norma de derecho internacional, lleva a la conclusión innegable de que la única solución lógica del problema es fijar un límite fijo para el mar territorial. Si no, no hay fundamento válido para aceptar una reivindicación con preferencia a las demás.

23. En consecuencia, a menos que se considere válido otro límite *concreto*, excluyendo a *todos* los demás, el límite sigue siendo, automáticamente, el de las tres millas. No puede admitir el argumento del Sr. Zourek, quien ha dicho que durante mucho tiempo no se ha aceptado ese límite como base de derecho internacional. El Sr. Zourek ha afirmado que hay otro límite más antiguo de cuatro millas<sup>10</sup>. Pero esa afirmación

se basa en una interpretación errónea de un hecho histórico, porque tanto el límite de tres millas como el límite escandinavo de cuatro millas provienen fundamentalmente de la misma idea —la legua marina— aunque se basan en interpretaciones diferentes. Para demostrarlo, el orador recuerda que en el anterior período de sesiones<sup>11</sup> habló de los artículos de Wyndham Walker<sup>12</sup> y H. S. R. Kent<sup>13</sup> sobre esa materia. Durante todo el siglo XIX se aceptó como anchura del mar territorial la de una legua marina, y en la práctica, tanto la gente de mar como las autoridades de los Estados ribereños aplicaban el límite de tres millas.

24. El Sr. Zourek ha dicho que a mediados del siglo XIX algunos países latinoamericanos reivindicaron el límite de 6 millas<sup>14</sup>. Le gustaría saber en qué se basa esa afirmación, pues nunca se ha aplicado ese límite a la marina mercante del Reino Unido y no se conoce ningún caso en que, durante el siglo XIX, un Estado latinoamericano haya hecho valer su autoridad dentro de un límite superior a tres millas.

25. Con muy pocas excepciones, se ha aceptado la regla de las tres millas hasta la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, en la que varios países pidieron una anchura mayor. El inconveniente de las conferencias de codificación es que, a veces, reivindicaciones exageradas, formuladas con el afán de asegurarse posiciones ventajosas para un regateo, socavan normas que estaban aceptadas y que no habían dado lugar a ninguna dificultad. No hay duda de que en la práctica se respeta el límite de las tres millas. En consecuencia, a menos que se pueda demostrar que los Estados aceptan una distancia mayor como anchura del mar territorial, toda reivindicación en ese sentido constituye una derogación de la norma existente y no tiene validez jurídica.

26. Las siguientes necesidades nacionales no constituyen una justificación válida para esas reivindicaciones. Si algunos Estados encuentran bien el límite de tres millas, no hay razón para que otros lo rechacen. El fondo del problema está en que los Estados que rechazan ese límite pretenden ejercer derechos de pesca exclusivos sobre una amplia zona, alegando sus necesidades nacionales. Pero teniendo en cuenta que se conceden a los Estados determinados derechos en la zona contigua y, además, ciertos derechos unilaterales respecto de las medidas de conservación en zonas de la alta mar, ningún Estado puede pretender justamente que necesite una anchura del mar territorial superior a tres millas. Además, toda reivindicación basada en necesidades de seguridad es inútil, porque el límite de doce millas no da más seguridad que el de tres. Es erróneo decir que las grandes potencias pueden contentarse con un límite de tres millas, pero que los Estados más pequeños necesitan otro mayor. Sucede todo lo contrario, porque patrullar por un mar territorial de mayor anchura requiere más recursos, y, en tiempo de guerra, el hacer cumplir las leyes de la neutralidad es una labor gravosísima. Además, el enemigo no respetaría más un límite de veinte millas, por ejemplo, que uno de tres.

<sup>9</sup> A/CN.4/SR.361, párr. 79.

<sup>11</sup> A/CN.4/SR.309, párr. 32.

<sup>12</sup> Wyndham Walker: “Territorial Waters: the Cannon Shot Rule”, *British Year Book of International Law*, 1945.

<sup>13</sup> H. S. R. Kent: “The Historical Origins of the Three-mile Limit”, *American Journal of International Law*, octubre de 1954.

<sup>14</sup> A/CN.4/SR.361, párr. 79.

<sup>9</sup> I.C.J. Reports, 1951, pág. 132.

27. En conclusión, el orador repite que, aunque está convencido de que debería incorporarse en el artículo el principio del límite de tres millas, aceptará la propuesta del Relator Especial porque refleja fielmente la situación actual y porque admite las consecuencias lógicas del desacuerdo general.

28. El Sr. PAL dice que si la Comisión está de acuerdo con la acertadísima intervención de Sir Gerald Fitzmaurice, el camino a seguir es claro; la regla internacional fija la anchura del mar territorial en tres millas, y no hay razón para separarse de ella. Sin embargo, el mismo Sir Gerald Fitzmaurice ha demostrado que no acepta con toda convicción el límite de las tres millas. Por lo demás, las observaciones de los gobiernos, algunos de los cuales piden un mar territorial de seis, nueve, o incluso más millas, indican que el límite de tres millas no está, ni mucho menos, universalmente aceptado. En consecuencia, el párrafo 1 del texto revisado del artículo 3 propuesto por el Relator Especial<sup>15</sup>, no refleja el estado actual del derecho internacional ni está de acuerdo con la realidad. Ni todo el mundo acepta el límite de las tres millas, ni cree que la Comisión lo acepte tampoco.

29. Si la Comisión aprueba el tercer párrafo de la misma propuesta, frustrará por completo sus propios objetivos. Según ese párrafo, los Estados podrán fijar un límite superior a tres millas, pero que no será obligatorio para ningún otro Estado. ¿De qué sirve una extensión que los otros Estados no están obligados a aceptar? No comprende qué gana el derecho internacional con tal disposición.

30. Sir Gerald Fitzmaurice se ha referido a un pasaje del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto anglo-noruego sobre pesquerías en el que se dice que la validez de la delimitación del mar territorial frente a los demás Estados depende del derecho internacional<sup>16</sup>. Ahora bien, la Corte no afirmó que, según el derecho internacional, la anchura tuviera que ser de tres millas. Precisamente la labor de la Comisión es descubrir qué es lo que dice en la materia el derecho internacional.

31. De las observaciones formuladas por ciertos gobiernos que han estudiado los antecedentes de la cuestión se desprende que la anchura del mar territorial se ha basado en tres consideraciones. La primera era la posibilidad de vigilar u ocupar la zona reivindicada; esa razón ya no es aplicable, dado el progreso general del transporte y de las comunicaciones. La segunda obedecía a razones de seguridad, que el adelanto de la ciencia ha anulado también por completo. Pero la tercera, la de la necesidad económica, sigue siendo válida y puede constituir un criterio para fijar el límite del mar territorial. A veces, la anchura del mar territorial es una cuestión de vida o muerte para los Estados, especialmente para los menos poderosos, por lo que el orador protesta contra la suposición de que los Estados que aceptan el límite de tres millas actúan de buena fe, al contrario de los que reclaman otro superior. No puede considerarse que un Estado como Islandia, cuya economía entera depende de la pesca, actúe de mala fe si reclama una extensa zona de mar territorial en la que pueda ejercer derechos de pesca exclusivos. Cuando un Estado ribereño reclama un límite más ancho, hay que presumir su buena fe.

32. La propuesta del Sr. Zourek le satisface tan poco como la del Relator Especial. Si, como se dice en el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Zourek, cuando un Estado fija la anchura del mar territorial está ejerciendo su soberanía, no se comprende que esa decisión no haya de ser obligatoria para los demás Estados. Además, según la propuesta, la anchura del mar territorial no debe infringir el principio de la libertad de la alta mar. Ahora bien, como ha dicho Sir Gerald Fitzmaurice, la simple existencia del mar territorial constituye una infracción de la libertad de la alta mar. Se trata de una fórmula de compromiso entre las necesidades e intereses del Estado ribereño y el interés general de los Estados por la libertad de los mares. Si se ha aceptado esta fórmula en un momento determinado, ¿por qué las naciones no pueden transigir en un límite superior, puesto que las circunstancias han variado?

33. El PRESIDENTE señala a la atención de los presentes la propuesta del Sr. Sandström de que se sustituya el artículo 3 por el siguiente texto:

"1. Todo Estado ribereño estará autorizado a tener un mar territorial de anchura no inferior a tres millas.

"2. La anchura del mar territorial no podrá exceder de doce millas.

"3. Si, dentro de estos límites, la anchura del mar territorial de un Estado no está determinada por una larga costumbre, no podrá exceder de la necesaria para satisfacer sus intereses legítimos, teniendo en cuenta también los intereses de los demás Estados en el mantenimiento de la libertad de la alta mar y de la anchura generalmente reconocida en la región.

"4. En caso de conflicto, la cuestión será sometida, a petición de una de las partes, a la Corte Internacional de Justicia."

34. El Sr. SCALLE cree que las críticas formuladas contra el artículo 3 son exageradas. Antes de que el Relator Especial presentara su propuesta, el artículo, aunque podía mejorarse, constituía el mejor texto posible dadas las circunstancias. En él se describía la situación actual, se fijaba un límite máximo y otro mínimo, y se ofrecía una regla de derecho segura, que podía servir de base para un convenio internacional redactado en términos bastante estrictos.

35. Si no se establece un límite fijo, no se podrán impedir las infracciones de la libertad de la alta mar. La conferencia diplomática sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur celebrada por Perú, Chile y Ecuador en Santiago de Chile, en 1952, constituye un ejemplo característico de los extremos a que puede conducir la teoría de que los Estados tienen el derecho soberano de fijar el límite de su mar territorial. En esa conferencia se fijó el límite mínimo no en tres ni en doce millas, sino en 200, y los Estados interesados se coaligaron para hacer respetar su pretensión si no era libremente aceptada. El siguiente pasaje de la Declaración Conjunta sobre la Zona Marítima publicada por la Conferencia, es revelador:

"1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

"2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de

<sup>15</sup> A/CN.4/361, párr. 65.

<sup>16</sup> I.C.J. Reports 1951, pág. 132.

obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

“3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

“Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

“(I) Los factores geológicos y biológicos que condicionen la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sea insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derechos los países costeros.

“(II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

“(III) La jurisdicción y soberanía exclusiva sobre la zona indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

“(IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.

“(V) La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.

“(VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común”.

36. De modo que los tres Estados reivindican la jurisdicción y soberanía exclusivas no sólo sobre las aguas, sino también sobre el lecho y el subsuelo del mar hasta una distancia *mínima* de 200 millas. Y esa reivindicación es efectiva, como lo demuestra el hecho de haberse incautado de la flota ballenera de un armador griego *fuera* del límite de 200 millas.

37. Sir Gerald Fitzmaurice, aunque adopta una actitud análoga a la suya, ha declarado que reclamaciones tan exageradas no tienen ningún fundamento. A su juicio, no es seguro que esto sea cierto. Desde un punto de vista de equidad probablemente están justificadas, pues es equitativo que los Estados que no tienen ninguna plataforma continental puedan reclamar alguna compensación. Incluso Estados como el Reino Unido y los Estados Unidos de América, que hasta ahora admiten el límite de las tres millas, puede que en lo sucesivo reclamen un mar territorial mayor si las condiciones de la pesca, en particular la de la ballena, lo aconsejan. Tal como se dice en el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el litigio anglo-noruego sobre pesquerías, la cuestión del mar territorial es de importancia vital en el sentido exacto de la palabra. Puede que algunos Estados estimen necesario un mar territorial muy ancho y otros no, pero no hay razón para considerar *a priori* que la pretensión de los primeros es injustificada. Como afirma el artículo 4 del Código Civil francés, el hecho de que no exista una disposición legal que regule expresamente una cuestión no implica que las reclamaciones referentes a ella hayan de considerarse injustificadas.

38. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Sandström, hace observar que es análoga al artículo 3 y al texto propuesto por el Relator Especial, pero es más acertada aún. No obstante, prefiere que el párrafo 4 de la propuesta esté condicionado por la disposición “salvo que éstas [las partes] convengan en resolverlas mediante otro procedimiento pacífico” como en el artículo 8 del proyecto de artículos sobre la plataforma continental. Defiende decididamente esta propuesta porque considera que está en perfecta armonía con el derecho internacional en vigor y que contribuye, además, a su desarrollo.

39. Si la Comisión no la aprueba, está dispuesto a mantener la redacción actual del artículo 3, pero no puede aceptar ninguna propuesta que contenga el principio de que los Estados ribereños tienen el derecho soberano de fijar la anchura del mar territorial.

40. El Sr. SANDSTRÖM, refiriéndose a su propuesta, manifiesta que, después de un tiempo en el que parecía existir acuerdo sobre el límite de las tres millas, la situación ha cambiado hasta el punto de que actualmente hay una anarquía casi total. Como, a su juicio, no es posible volver a sancionar el principio de las tres millas como regla general, es necesario elaborar una nueva reglamentación. El artículo 3 constituye un paso en el debido sentido y la propuesta del Relator Especial mejora esta disposición, aunque quedan aún algunas lagunas. Especialmente porque la disposición del párrafo 3 deja sin resolver la cuestión de la validez legal del límite fijado en virtud de este párrafo. En su propuesta ha aceptado las distancias máxima y mínima fijadas en las otras dos propuestas y ha añadido tres criterios defendidos por otros oradores, concretamente: el principio de que cuando la anchura del mar territorial esté determinada por larga costumbre será aceptada, el principio de que es necesario satisfacer los intereses legítimos del Estado, como ha señalado el Sr. Spiropoulos<sup>17</sup>, y el principio de que la extensión del mar territorial no atentará contra la libertad del mar. Para completar estos tres principios el orador ha añadido otro: la anchura reconocida generalmente en la región de que se trate. En el Mediterráneo, por ejemplo, casi todos los países acep-

<sup>17</sup> A/CN.4/SR.361, párr. 100.

tan la anchura de seis millas. Esta cifra no será una norma absoluta, sino simplemente un elemento que se tendrá en cuenta.

41. No se opone a que se añada al párrafo 4 de su propuesta la frase que propone el Sr. Scelle.

42. El Sr. PAL manifiesta que la propuesta del Sr. Sandström constituye una mejora de los otros textos y es aceptable con algunos cambios de redacción. Aunque la solución ideal sería fijar una anchura uniforme para el mar territorial, esta solución, a juzgar por las observaciones de los gobiernos, es impracticable. Existen dos cuestiones en la propuesta que es necesario precisar. La primera es la expresión "larga costumbre" del párrafo 3 de la propuesta. Independientemente del sentido exacto del adjetivo "larga", hay que saber cuál es el significado que ha de darse aquí a la palabra "costumbre". Si un Estado reclama un mar territorial de una determinada anchura sin que los demás Estados se hayan pronunciado acerca de ello, ¿se considerará esto como larga costumbre? ¿el ejercicio de un derecho exclusivo de pesca en esta región, durante un período determinado, se considerará como una prueba de larga costumbre?

43. La segunda cuestión que es necesario precisar se refiere al párrafo 4. No está claro en el texto si el fallo en un litigio resolverá la cuestión definitivamente y valdrá también para los Estados que no hayan sido partes en ese litigio. Sería excesivo obligar a un Estado ribereño a acudir a la Corte Internacional de Justicia cada vez que un Estado se oponga a sus reclamaciones.

44. El Sr. PADILLA NERVO declara que no se ha pronunciado sobre esta cuestión en el séptimo período de sesiones, pero que lo hará ahora. Nunca se ha respetado uniformemente el límite de las tres millas, incluso cuando su aplicación estaba muy generalizada. Muchos Estados importantes no lo han aplicado en absoluto y se han hecho muchas excepciones a este principio, incluso por parte de Estados que tradicionalmente lo mantenían. Por lo tanto, es lícito preguntarse si no se trata más de una jurisdicción *de facto* que de una regla derivada de una arraigada convicción jurídica.

45. La existencia de un principio de derecho internacional que limite la anchura del mar territorial a tres millas depende en último análisis de la medida en que los Estados lo acepten. La situación actual no deja lugar a dudas. El hecho de que solamente la cuarta parte de los Estados ribereños lo haya aceptado demuestra claramente que el principio de las tres millas no puede considerarse como una norma única y, como ha indicado Gidel, no es un principio de derecho internacional. Por lo tanto, los principios aprobados por la Comisión en el séptimo período de sesiones no forman un todo orgánico. Algunos de los miembros han advertido las contradicciones que existen entre los párrafos 1 y 2 y el párrafo 3 del texto de la Comisión, que, efectivamente, son las críticas principales que pueden hacerse a este artículo. Como explicación se ha dicho que los gobiernos no han comprendido el fin que persigue la Comisión, pero no se ha expuesto ningún argumento que pruebe que los tres principios recogidos en este artículo concuerdan.

46. La afirmación de que una anchura de tres a doce millas para el mar territorial no va contra el derecho internacional significa necesariamente que el derecho internacional permite fijar la anchura entre esos límites. No es correcto jurídicamente hablar de un derecho y negar al mismo tiempo la obligación correspondiente. Aceptar esta tesis por lo que se refiere al

mar territorial conduciría a una conclusión absurda. Si el derecho internacional concede a un Estado el derecho de fijar una anchura determinada para su mar territorial y al mismo tiempo concede a otro Estado el derecho de negar la validez de este límite, se producirá una situación jurídica insostenible, pues partiendo del mismo principio existirán dos derechos diametralmente opuestos y contradictorios. Como ha señalado acertadamente el Sr. Spiropoulos, la situación así creada no puede considerarse como una solución jurídica, pues ambos derechos se oponen y son igualmente válidos<sup>18</sup>. Es difícil concebir una solución que pueda dar lugar a litigios con más facilidad.

47. El Relator Especial ha recordado la decisión del litigio de *Nottebohm*<sup>19</sup> en la que se dice que, aunque algunos actos de ciertos Estados sean conformes al derecho internacional, los demás Estados no están obligados a reconocerlos como válidos. Como ha señalado el Sr. Spiropoulos, esto puede ser cierto cuando se trata de la nacionalidad y de cuestiones análogas, cuando la concesión de derechos idénticos a dos partes distintas no crea conflictos ni situaciones contradictorias. El caso del mar territorial es distinto. No pueden existir al mismo tiempo dos derechos legítimos pero contradictorios, y el litigio ha de resolverse a favor de una parte o de otra.

48. El Relator Especial ha dicho que la Comisión no ha propuesto ninguna solución, sino que se ha limitado a dar cuenta de la situación existente por desfavorable que sea. Personalmente, no cree que exista realmente una situación de anarquía legal sistematizada. Suponiendo que surja un conflicto entre un Estado que reclame una anchura de seis millas para su mar territorial y otro Estado que no acepte esta decisión unilateral, es evidente que la Corte Internacional de Justicia no podrá fallar a favor de ambas partes. Supongamos el pleito más sencillo posible, es decir, sin complicaciones causadas por razones históricas; la solución podrá ser la siguiente: si la Corte estima que el límite de las 6 millas está justificado, su fallo demostrará que, a su juicio, la reclamación del límite de 6 millas está de acuerdo con el derecho internacional y es por lo tanto un derecho válido frente a los demás Estados; si considera injustificada la reclamación de las seis millas, el fallo supondrá que sólo el límite tradicional de las tres millas es conforme al derecho internacional.

49. La dificultad con que tropieza la Comisión se debe a que ha reconocido como un hecho que la práctica internacional no es uniforme en cuanto a la limitación tradicional del mar territorial a tres millas de anchura, y que muchos Estados han fijado un límite mayor, y no se ha atrevido, no obstante, a aceptar las consecuencias jurídicas de esta afirmación. Es un hecho que la mayor parte de los Estados han fijado la anchura del mar territorial entre 3 y 12 millas. En vez de reconocer francamente que la práctica deliberada de la mayoría de los Estados produce efectos legales creando un nuevo principio de derecho internacional, porque refleja simplemente la actitud de esa mayoría, la Comisión ha vuelto a sancionar el principio de las tres millas y el Relator Especial lo ha confirmado en su propuesta para el actual período de sesiones. En realidad, según el Relator Especial, sólo la regla de tres millas tiene el carácter de norma.

<sup>18</sup> A/CN.4/SR.361, párrs. 89 y 91.

<sup>19</sup> I.C.J. Reports 1955, pág. 4.

50. Las reservas de los párrafos 2 y 3 de la propuesta del Relator Especial son evidentes. Incluso si la Comisión no las ha reconocido expresamente, continuarán existiendo. Las propuestas aprobadas por la Comisión y las presentadas este año por el Relator Especial implican que únicamente el límite de las tres millas puede tener una validez *erga omnes*, es decir, que sólo el principio de las tres millas constituye una norma de derecho internacional.

51. A su juicio, el único medio práctico de enfocar el problema es reconocer francamente la posibilidad de que los Estados puedan fijar una anchura distinta para su mar territorial dentro de un máximo determinado, en vez de tratar de resolver el problema fijando una anchura uniforme. Los factores geográficos, geológicos, biológicos, económicos y de seguridad son tan distintos para cada Estado que no es posible que una misma anchura del mar territorial pueda responder a sus verdaderas necesidades. Por ejemplo, si se examina la pretensión de algunos Estados del Pacífico de extender el mar territorial hasta 200 millas, hay que tener en cuenta que el océano que baña sus costas tiene 5,000 millas de anchura y que por lo tanto reclaman únicamente un 4 por ciento, aproximadamente, de estas aguas, mientras que en el Canal de la Mancha el límite de las tres millas supone alrededor del 20 por ciento de las aguas que separan los dos Estados ribereños. Cita este caso, no porque proponga un mar territorial de 200 millas, sino como un ejemplo de la manera en que las distintas circunstancias geográficas tienen que ser tomadas en cuenta para la fijación del mar territorial. Este argumento no es nuevo. El Gobierno de Suecia en la Conferencia de La Haya para la codificación del derecho internacional mantuvo una tesis análoga, en el sentido de que cada Estado puede fijar su propio mar territorial dentro de límites razonables, y lo mismo hizo el Dr. Alvarez, Juez de la Corte Internacional de Justicia, en el pleito de las pesquerías anglo-noruegas, en que disintió de la mayoría de la Corte<sup>20</sup>.

52. La mejor indicación para resolver el problema es la práctica de los Estados, que es la expresión de sus necesidades. Más de la cuarta parte de los Estados ribereños prefieren que no se fije de modo expreso la anchura del mar territorial, pero la gran mayoría de ellos tienen una anchura mínima y máxima común. Este punto de coincidencia puede constituir, y en realidad constituye, una base para formular un principio jurídico.

53. El obstáculo para resolver el problema consiste en que se parte de la falsa creencia de que el principio de derecho internacional sobre el mar territorial debe tener un contenido preciso, es decir, que la anchura ha de ser la misma para todos los Estados. Se ha afirmado que ningún nuevo principio que fije la anchura en 6, 9 ó 12 millas tendrá la misma autoridad que el límite tradicional de las tres millas. Esto no significa que no exista ningún principio sobre la anchura del mar territorial, aunque su contenido preciso varíe hasta un máximo dado. Con frecuencia se encuentra en el derecho internacional un principio sin contenido preciso, pero con límites variables o pudiendo servir de orientación. Este es precisamente el caso de la anchura del mar territorial. Existe una norma que permite a los Estados fijar una anchura variable para el mar territorial, pero dentro de un máximo determinado.

54. Como ha señalado antes Sir Gerald Fitzmaurice, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que la determinación de la anchura del mar territorial tiene siempre carácter internacional. Su determinación depende en parte de la legislación nacional, y en parte del derecho internacional. Evidentemente, los Estados no tienen, para fijar la anchura del mar territorial, un derecho ilimitado ni pueden ejercerlo arbitrariamente. A este respecto la opinión de la Corte Internacional de Justicia es muy acertada. En esta cuestión, lo mejor sería adherirse a ella.

55. Por supuesto, el problema principal está en determinar la anchura del mar territorial que puede autorizar el derecho internacional. Evidentemente la solución ideal sería fijarla en una convención multilateral, pero la falta de esta convención no puede servir de fundamento para afirmar que no exista un auténtico principio. El límite de las tres millas no tiene su origen en una convención, sino en la práctica coincidente de un gran número de Estados. Posteriormente, esta mayoría ha abandonado en la práctica el principio de las tres millas. No es justo pedir a un Estado que aduzca razones históricas o motivos especiales para obrar como la mayoría de los demás Estados. Esto es un principio auténtico establecido exactamente de la misma forma que las restantes normas de derecho internacional, es decir, por la voluntad de los Estados. Si el principio reconoce efectivamente una anchura de 3 a 12 millas para las aguas territoriales, no es necesaria ninguna convención. Bastará la práctica de todos los Estados como bastó para establecer el principio de las tres millas.

56. Otro obstáculo para llegar a una solución es considerar la determinación de la anchura del mar territorial como un problema de desarrollo progresivo del derecho internacional. Casi siempre, cuando se estudia este problema, se formula la pregunta de cuál ha de ser la anchura del mar territorial y se dan innumerables razones a favor de una cifra determinada. La dificultad consiste en que todos estos argumentos no permiten nunca fijar una anchura única pues las necesidades y las circunstancias de los Estados varían. Mientras se trate de imponer a todos los Estados un criterio basándose en su valor intrínseco, no se resolverá nunca el problema. Sólo se podrá llegar a una solución observando la práctica seguida por la mayoría de los Estados. En todos los principios que la Comisión apruebe ha de reflejarse la práctica efectiva seguida por ellos.

57. En resumen, primero, es inútil tratar de encontrar una solución única, es decir, fijar una anchura precisa para todos los Estados. Segundo, existe un principio jurídico auténtico acerca de la anchura del mar territorial que no lo fija concretamente pero concede a los Estados la facultad de fijar diferentes anchuras dentro de un límite máximo razonable. Tercero, el fundamento de este principio reside en la voluntad de la mayoría de los Estados manifestada por la práctica común. Cuarto, el contenido y los límites de este principio están determinados por los elementos comunes de la práctica seguida por la mayoría de los Estados, es decir, por el hecho de que casi todas las extensiones de mar territorial están comprendidas entre ciertos límites. Quinto, basándose en esta norma, todos los Estados tienen el derecho de fijar, según lo estimen conveniente, el mar territorial dentro del límite máximo señalado en el principio. Sexto, esta facultad de

<sup>20</sup> I.C.J. Reports 1951, pág. 150.

los Estados constituye un derecho subjetivo que se basa en un principio de derecho internacional y por tanto puede hacerse valer *erga omnes*.

58. Por lo tanto, los Estados no están obligados a invocar razones históricas ni motivos especiales para reivindicar una anchura del mar territorial superior a 3 millas, siempre que no sobrepasen el límite máximo autorizado por el principio del derecho internacional que deriva de los elementos comunes de la práctica seguida por los Estados.

59. El Sr. SPIROPOULOS declara que en la sesión anterior propuso, con alguna vacilación, que el artículo 3 se redactara de nuevo<sup>21</sup> de un modo análogo al que ha propuesto últimamente el Sr. Sandström. El primer párrafo de esta propuesta es, poco más o menos, idéntico al suyo. En el segundo párrafo se pide que se reconozca una anchura mayor de tres millas si se basa en los intereses legítimos del Estado ribereño, disposición análoga a la propuesta por el Sr. Sandström, en el párrafo 3. La cláusula final de su propuesta establece el arbitraje obligatorio con recurso ante la Corte Internacional de Justicia y corresponde al párrafo cuarto de la propuesta del Sr. Sandström. En la sesión anterior hizo sólo una sugerencia sin carácter de verdadera propuesta. El Sr. Sandström ha recogido aparentemente algunas de esas ideas y su texto puede ser aceptado aunque sin gran entusiasmo. Si la Comisión desea redactar una norma, la propuesta del Sr. Sandström es quizá la mejor de las que se han formulado y probablemente la Comisión la aprobará pues es dudoso que la propuesta<sup>22</sup> del Relator Especial obtenga muchos votos.

60. La expresión "larga costumbre" del párrafo 2 de la propuesta del Sr. Sandström puede discutirse. Es evidente que el Sr. Sandström pensaba en el límite de las cuatro millas que han aceptado virtualmente los países escandinavos.

61. No obstante, la expresión "sus intereses legítimos" da cierta vaguedad al texto. Es cierto que él mismo ha utilizado la expresión "el interés legítimo del Estado ribereño", pero sin gran convencimiento porque comprende que es tan vaga que todo tribunal que entienda de un litigio encontrará muchas dificultades para interpretarla. Es un concepto completamente nuevo en derecho internacional.

62. El límite de las tres millas no se basaba en los intereses especiales de los Estados sino en la práctica uniforme de la época en que fué formulado. Es probable que a un Estado parte en un litigio sometido a un tribunal internacional, le sea muy difícil explicar exactamente por qué reclama un límite de seis millas. Puede suceder que la verdadera razón sea únicamente el deseo de imitar a otros países. Por ejemplo, en la Conferencia de La Haya, Italia, Rumania y Yugoslavia reclamaron la anchura de seis millas para su mar territorial, y poco tiempo después Grecia extendió la anchura de su mar territorial de 3 a 6 millas. Puede o no considerarse como justificación el hecho de que Grecia se encuentre en la misma zona geográfica. Es evidente que el Sr. Sandström pensaba en estos casos cuando utilizó, en el párrafo 3 de su propuesta, la frase "la anchura generalmente reconocida en la región".

63. Otra razón para desear extender la anchura de su mar territorial puede ser el hecho de que un país dependa principalmente de sus pesquerías, pero esto no es cierto en el Mediterráneo.

64. Los intereses de la defensa nacional pueden difícilmente hoy día servir de base para extender la anchura del mar territorial. La ciencia moderna ha hecho que la protección que puede dar el mar territorial sea nula en tiempo de guerra, y en tiempo de paz no existe realmente diferencia entre la protección que ofrece un mar territorial de 3, de 6 o de 12 millas. Parece muy probable que los Estados, especialmente los constituidos recientemente, reclamen un mar territorial mayor únicamente por imitar a otros países. Por lo tanto, un tribunal se encontrará en una situación muy delicada si tiene que insistir en que un Estado demuestre que tiene un interés legítimo en extender la anchura de su mar territorial más allá de tres millas. El tribunal podría también imponer la anchura que, según señala el Sr. Sandström en su propuesta, sea "generalmente reconocida en la región".

65. La dificultad que plantea el sistema propuesto por el Sr. Sandström es que no puede aplicarse ningún principio uniforme y conviene dejar a cada Estado que fije la anchura de su mar territorial bajo el control de un órgano internacional que sería la Corte Internacional de Justicia. La decisión subjetiva adoptada por un Estado se convertiría en derecho objetivo una vez que la Corte hubiera dictado su fallo. Como ha indicado el Sr. Pal, si la Corte considera que esta decisión era válida *erga omnes*, el derecho de ese Estado no sólo podrá ejercerse frente al otro Estado parte en el litigio, sino frente a todos los demás.

66. Si la Comisión no puede aceptar un artículo basado en las propuestas que se le han sometido, el orador apoyará la propuesta hecha por el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones<sup>23</sup> modificándola de manera que la Comisión no tome una decisión definitiva; ésta será tomada por una conferencia diplomática convocada por la Asamblea General. La propuesta del Sr. Amado no reflejaba completamente la verdadera situación internacional por lo que respecta al mar territorial. Su nueva propuesta es la siguiente:

"a) En el párrafo 1 suprimáanse las palabras "tradicional" y "a tres millas" y sustitúyase la palabra "limitación" por la palabra "delimitación".

"b) En el párrafo 2 del texto francés reemplácese las palabras "ne justifie pas" por las palabras "ne permet pas", y en el texto inglés, sustitúyanse las palabras "does not justify" por las palabras "does not permit".

"c) En el párrafo 3 reemplácese la frase que comienza con las palabras "considera que el derecho internacional..." por el siguiente texto: "toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior".

"d) Añádase un nuevo párrafo que diga: "La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional".

<sup>21</sup> A/CN.4/SR.361, párr. 100.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 65.

<sup>23</sup> A/CN.4/SR.309, párr. 14 y A/CN.4/SR.310, párr. 51.



Por lo tanto, el artículo 3, con las enmiendas, estará redactado en la siguiente forma:

“1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.

“2. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

“3. La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas y, por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.

“4. La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional”.

67. El Sr. AMADO manifiesta que la discusión le ha convencido de que lo que hace falta en realidad es una enmienda a la propuesta que presentó a la Comisión en el séptimo período de sesiones, con objeto de hacer constar que la anchura del mar territorial depende de la práctica internacional y no de normas subjetivas u objetivas de derecho internacional. Este es un hecho que no puede desconocerse y que no perjudica a ningún interés. Por lo tanto, propone que se añada un nuevo párrafo al texto que propuso anteriormente en el que se diga que la práctica internacional reconoce el derecho del Estado ribereño a determinar la anchura de su mar territorial dentro de unos límites, máximo y mínimo, previamente fijados.

68. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que, cumpliendo su mandato, la Comisión debe codificar el derecho internacional y facilitar su desarrollo progresivo. Después de las discusiones que han tenido lugar en la Comisión, de las consultas celebradas con los gobiernos y de la lectura de sus observaciones, se ha llegado a la conclusión de que no hay nada que codificar por lo que respecta a la anchura del mar territorial. No puede aprobarse el límite de las tres millas como norma, pues no es generalmente aceptado y gran número de Estados han fijado una anchura mayor sin encontrar oposición. La Comisión puede tomar como base la cifra de 3, de 6 o de 12 millas, sólo para orientar a la Asamblea General, pero es evidente que no puede imponer su opinión a los Estados, soberanos o independientes, si éstos no se adhieren a una convención que la sancione. La Comisión puede limitarse a dar cuenta de la situación, como lo ha hecho en el texto presentado por el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones y en el texto presentado últimamente por el Relator Especial o puede también fijar una cifra determinada, con objeto de que la Asamblea General convoque una conferencia diplomática que determinará un límite preciso. Propone, como base de discusión, la anchura de seis millas.

69. El Sr. SALAMANCA hace observar que apoyó la propuesta presentada por el Sr. Amado en el séptimo período de sesiones, pero que cuando el Sr. Amado aceptó la enmienda presentada por el Relator Especial votó contra el texto definitivo. Este texto se ha aprobado con objeto de dar satisfacción a los gobiernos. La situación ha cambiado ahora por completo y se ha convertido en un problema *de lege ferenda*.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas

## 363a. SESION

*Viernes 8 de junio de 1956, a las 9.30 horas*

### SUMARIO

*Página*

Régimen del mar territorial (tema 2 del programa)  
(A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7)  
(*continuación*)

Artículo 3. Anchura del mar territorial (*continuación*) 167

*Presidente:* Sr. F. V. GARCIA-AMADOR.

*Relator:* Sr. J. P. A. FRANÇOIS.

*Presentes:*

*Miembros:* Sr. Gilberto AMADO, Sr. Douglas L. EDMONDS, Sir Gerald FITZMAURICE, Sr. Shuhsi HSU, Faris Bey EL-KHOURI, Sr. S. B. KRYLOV, Sr. L. PADILLA NERVO, Sr. Radhabinod PAL, Sr. Carlos SALAMANCA, Sr. A. E. F. SANDSTRÖM, Sr. Georges SCELLE, Sr. Jean SPIROPOULOS, Sr. Jaroslav ZOUREK.

*Secretaría:* Sr. LIANG, Secretario de la Comisión.

**Régimen del mar territorial (tema 2 del programa) (A/2934, A/CN.4/97/Add.2, A/CN.4/99 y Add.1 a 7) (*continuación*)**

ARTÍCULO 3: ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL  
(*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 3, y le presenta el texto del Sr. Amado<sup>1</sup> que dice así:

“1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la limitación del mar territorial a tres millas.

“2. La Comisión considera que la práctica internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

“3. La práctica internacional reconoce al Estado ribereño el derecho de fijar la anchura de su mar territorial dentro de esos límites mínimo y máximo”.

2. El Sr. KRYLOV dice que la pregunta que le dirigió el Sr. Hsu en la sesión anterior<sup>2</sup> ha sido virtualmente contestada por otros oradores. Si el Sr. Hsu desea saber algo más se lo dirá personalmente para no demorar la labor de la Comisión.

3. El Sr. SALAMANCA dice que ve muy poca diferencia entre la propuesta del Sr. Spiropoulos y el texto aprobado en el séptimo período de sesiones. Pregunta en qué consiste la diferencia.

4. El Sr. SPIROPOULOS replica que hay diferencias muy importantes.

5. En el párrafo 1 ha suprimido las palabras “tradicional” y “a tres millas” porque son superfluas, ya que todos los miembros de la Comisión están ahora de acuerdo en las ideas implícitas en estas frases. Por lo tanto, su texto es más general.

6. En el párrafo 2 del texto francés ha sustituido las palabras “ne justifie pas” por “ne permet pas”. Con esa pequeña modificación el texto queda más preciso.

7. En el párrafo 3 ha reemplazado la frase que empieza “considera que el derecho internacional...” por

<sup>1</sup> A/CN.4/SR.362, párr. 67.

<sup>2</sup> A/CN.4/SR.362, párr. 17.